

**REF. 00012 – 2018 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por el señor JOSE LUIS SANTOS JIMENEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora YESENIA JOSEFA SUAREZ WEBER, se observa que:

1º. El artículo 82 numeral 10 del C.G.P., establece que se debe aportar "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"; y en este caso no se aportó la dirección física ni electrónica del demandado dentro del acápite de las notificaciones.

2º. No se anexó la prueba del envío de la demanda a los demandados, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que manifiesta:

*"Artículo 6: Demanda*

*(...)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por el señor JOSE LUIS SANTOS JIMENEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora YESENIA JOSEFA SUAREZ WEBER.

2º. Concédase al demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer a la Dra. IRIS MUÑOZ BUELVAS, con T.P. No. 43.188 del C.S. de la J. como apoderada judicial del señor JOSE LUIS SANTOS JIMENEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**

**REF. 00461 – 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó una solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por los señores LUIS EDUARDO ROJANO NORIEGA Y VIVIANA JADITH RUIZ JIMENEZ, a través de apoderada judicial, se observa que:

1º. No se indicó la identificación de las partes, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: *“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.”*

2º. El artículo 82 numeral 10 del C.G.P., establece que se debe aportar *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*; y en este caso no se aportaron las direcciones físicas ni electrónicas de cada una de las partes dentro del acápite de las notificaciones.

3º. Los fundamentos de derecho no corresponden al tipo de proceso que se pretende iniciar.

4º. No se presentó con la demanda copia de la sentencia en la que se decretó el divorcio y consecuente liquidación de la sociedad conyugal, requisito absolutamente necesario, pues la apoderada menciona que el número de radicación de la demanda es 461 – 2019 y en el acápite de pruebas menciona el radicado 425 - 2019.

5º. No se aportó el poder conferido por las partes para el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

6º. No se ha aportado al expediente el folio de registro civil de matrimonio de los señores LUIS EDUARDO ROJANO NORIEGA Y VIVIANA JADITH RUIZ JIMENEZ con la anotación del divorcio, por lo cual, deberá ser allegado para adelantar el trámite.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por los señores LUIS EDUARDO ROJANO NORIEGA Y VIVIANA JADITH RUIZ JIMENEZ, a través de apoderada judicial.

2º. Concédase al demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**

**REF. 00119 – 2020 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de referencia, informándole que la demanda fue subsanada. Sírvese proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Admítase la anterior demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora TEMILDA DEL ROSARIO NAVARRO ESPAÑA, a través de apoderada judicial, contra la señora YULY MARGARITA TRIANA RODRIGUEZ, el menor de edad ANTONIO JOSE TRIANA NAVARRO, en su calidad de hijos; y herederos indeterminados del fallecido ANTONIO MARIA TRIANA SALAZAR.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días para que la conteste y tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P. Aplíquese el trámite del proceso verbal.

3º. Toda vez que el demandado ANTONIO JOSE TRIANA NAVARRO, es menor de edad, hijo del fallecido, ANTONIO MARIA TRIANA SALAZAR y la demandante, se notificará a la Defensora de Familia adscrita a este despacho con el objetivo que represente los intereses del menor, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P.

4º. Emplácese a los herederos indeterminados del fallecido ANTONIO MARIA TRIANA SALAZAR, conforme a lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

5º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**

**REF. 00129 – 2020 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora PATRICIA IBAÑEZ DAVILA, a través de apoderada judicial, contra ANTONIO ERNESTO CARLETTI, NICOLLE CARLETTI RAMIREZ y herederos indeterminados del fallecido ERNESTO CARLETTI, se observa que:

1º. No hay prueba en la demanda sobre la calidad en la que se pretende vincular como demandados a los Sres. ANTONIO ERNESTO CARLETTI y NICOLLE CARLETTI RAMIREZ, pues en los hechos de la demanda se manifiesta que son hijos del fallecido pero no se aporta prueba que corrobore lo dicho. De acuerdo a lo anterior, se debe aclarar y justificar al despacho legitimación en la causa por pasiva de los mencionados señores.

2º. De conformidad con el artículo 87 del C.G.P., se hace necesario que la parte demandante adjunte el registro civil de nacimiento de los señores ANTONIO ERNESTO CARLETTI y NICOLLE CARLETTI RAMIREZ, en el que se demuestre el parentesco con el fallecido ERNESTO CARLETTI.

3º. Se debe aclarar de qué manera el apoderado judicial determinó que la competencia de este trámite eran los Juzgados de Familia de Barranquilla, de conformidad con el artículo 28 del C.G.P.

4º. Por tratarse de un proceso declarativo, las medidas cautelares aplicables son las establecidas en el artículo 590 del Código General del Proceso.

5º. Por último, en el poder no se determina inequívocamente el nombre de los demandados, ni sus identificaciones.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora PATRICIA IBAÑEZ DAVILA, a través de apoderada judicial, contra ANTONIO ERNESTO CARLETTI, NICOLLE CARLETTI RAMIREZ y herederos indeterminados del fallecido ERNESTO CARLETTI.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer al Dr. ALEXANDER ENRIQUE LLANOS BUENDÍA, con T.P. No. 189.807 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora PATRICIA IBAÑEZ DAVILA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**

Pgm

**REF. 00132 – 2020 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora MARLENE ARDILA GOMEZ, a través de apoderado judicial, contra los señores GUILLERMINA MONROY GONZALEZ, CARMEN ELENA MONROY GONZALEZ, JORGE LUIS MONROY GONZALEZ y LUIS HORACIO MONROY GONZALEZ en calidad de hijos y HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido LEOVIGILDO MONROY, se observa que:

Los certificados de libertad y tradición aportados como anexos no corresponden a los bienes enunciados en los hechos de la demanda y las medidas cautelares solicitadas, por lo cual debe especificarse los números de identificación de cada predio y las matrículas de donde provienen los mismos bienes para verificar su tradición completa y correcta.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora MARLENE ARDILA GOMEZ, a través de apoderado judicial, contra los señores GUILLERMINA MONROY GONZALEZ, CARMEN ELENA MONROY GONZALEZ, JORGE LUIS MONROY GONZALEZ y LUIS HORACIO MONROY GONZALEZ en calidad de hijos y HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido LEOVIGILDO MONROY.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer al Dr. MELKIS SILVA COLLANTE, con T.P. No. 100.725 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora MARLENE ARDILA GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**

**REF. 00135 – 2020 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL presentada por el señor RUBEN CASTRO ARTEAGA, contra el señor JOSE BOLIVAR GIL MAESTRE, se observa que en el acápite de notificaciones se manifiesta que el demandado reside en Valledupar - Cesar.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 28 del C.G.P., este despacho no es el competente para conocer de este trámite:

*ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.*

Y en este caso, el señor JOSE BOLIVAR GIL MAESTRE tiene su domicilio en la Calle 20B No 17-69 Barrio Pablo sexto de Valledupar Cesar.

Así las cosas, y de conformidad con la norma transcrita, el Juez competente para adelantar el trámite solicitado sería el del domicilio del demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. RECHAZAR de plano por falta de competencia por el factor territorial la anterior demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL presentada por el señor RUBEN CASTRO ARTEAGA, contra el señor JOSE BOLIVAR GIL MAESTRE.

2º. Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar – Cesar, a fin de que sea repartida en los Juzgados de Familia de ese circuito, toda vez que el demandado tiene su domicilio en esa ciudad.

3º. Cancelar su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia

**RADICACIÓN.** 080013110006-2020-00139

**PROCESO:** Acción De Tutela

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho la presente acción de tutela, la cual fue repartida a este despacho judicial el día 24 de agosto de 2020. Entra para su estudio.

Barranquilla, 24 de agosto de 2020.

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa del expediente, que la presente acción constitucional fue repartida al Juzgado 54º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, quien la rechazó por competencia, al indicar:

*“No existe razón alguna para que este despacho judicial de Bogotá, conozca de la acción tuitiva planteada, pues en principio la presunta vulneración del derecho afectado acaeció en el municipio de Candelaria, lugar donde la accionante inició el proceso y de donde se emitió la orden de embargo”*

*Así mismo, hace referencia al lugar del domicilio de la accionante, refiriéndose “Por otra parte, la accionante tiene como lugar de domicilio el municipio de la Candelaria – Atlántico, tal como lo refirió al inicio de la demanda de tutela y al final en el acápite de notificaciones al consignar lo siguiente: “Notificaciones las recibo en Candelaria Atlántico Carrera 14 No. 14-28” aspecto que ha de tenerse en cuenta debido a que es el lugar donde se van a producir los efectos de dicha orden satisfaciéndola o no”*

Por esas razones, el Juzgado 54º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, declaró su falta de competencia, y en consecuencia ordenó que por intermedio de Oficina Judicial se remitiera de manera inmediata la presente acción constitucional al “*Distrito Judicial del Atlántico*” (sic)<sup>1</sup>, para que se haga el respectivo reparto entre los jueces del circuito de dicha ubicación geográfica objeto de la presente acción de tutela.

De entrada, encuentra este despacho, que las razones por las cuales el juzgador de Bogotá remitió la demanda de tutela, fueron, en primer lugar, que la vulneración tiene su génesis en la actuación surtida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria (Atl.); y segundo, que es esa localidad, en la que se ha producido la vulneración constitucional acusada.

Así, ordenó que la tutela fuera repartida entre los jueces de ese circuito judicial, y valga aclarar, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria, así como ese municipio entendido como entidad territorial, forma parte del Circuito de Sabanalarga.

De ahí, que la competencia funcional radica en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga (Atl.), en razón de ser el superior jerárquico funcional de la agencia judicial aquí involucrada, a voces del numeral quinto del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo primero del Decreto 1983 de 2017.

Y es que, de una lectura reposada del auto de remisión, se observa claramente que el envío se dispuso, al circuito judicial del cual forma parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria (Atl.), de suerte que, no se observa que la Oficina Judicial haya dado efectivo

<sup>1</sup> Entiéndase Distrito Judicial de Barranquilla



cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 54º Penal del Circuito de Bogotá, razón por la que, se ordenará devolver la demanda de tutela a aquella dependencia, a fin que realice su asignación tal como le fue ordenado.

En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE.**

**1º** Devolver de manera urgente la presente acción de tutela a la Oficina Judicial, a fin que por intermedio de esa dependencia y en un correcto cumplimiento de lo ordenado por el Juez 54º Penal del Circuito de Bogotá, sea enviada al Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga (Atl.).

**2º** Tomar atenta nota en los libros radicadores y el Sistema Justicia XXI Web – TYBA.

**3º** Comunicar vía e-mail esta decisión al Juzgado 54º Penal del Circuito de Bogotá y a la parte accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA MERCADO LOZANO**